

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informa que no le han cancelado la cuota de alimentos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, ya que el pagador necesita conocer el valor de la cuota alimentaria actual en relación a las exoneraciones hechas a tres (03) de sus cinco (05) hijos. San Cayetano, 06 de junio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, trece (13) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Aumento de Alimentos Rad. 54673-4089-001- 2015-00037-00

Se encuentra al despacho el proceso de aumento de alimentos, presentado por la señora Elena Silva contra el señor Oscar Marino Camilo Mosquera, a favor de sus hijos, el cual, mediante audiencia del 25 de noviembre de 2015 se dispuso "*fijar como cuota alimentaria por parte del señor OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA para sus hijos DYRAN SKARLETH CAMILO SILVA, NAZLY JISSET CAMILO SILVA, DANNA SOFIA CAMILO SILVA, CHERSSE JOURNEY CAMILO SILVA y KEVIN BREYER CAMILO SILVA la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a partir del 5 de febrero de 2016 y así sucesivamente, las sumas ADICIONALES de la prima de junio y de diciembre de cada año por valor de (\$500.000) que serán incrementadas de acuerdo al INCREMENTO DEL ministerio de hacienda...*"

De igual manera, se observa en el plenario que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se exoneró al demandado de cancelar la cuota alimentaria a DYRAN SKARLETH CAMILO SILVA, con auto de fecha 05 de septiembre de 2022 se exoneró de cancelar la cuota alimentaria a KEVIN BREYER CAMILO SILVA, y mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se exoneró de cancelar la cuota alimentaria a favor de CHERSSE JOURNEY CAMILO SILVA, por ser todos mayores de edad y encontrarse laborando, quedando pendiente de cancelar la cuota alimentaria de sus dos menores hijos NAZLY JISSET CAMILO SILVA y DANNA SOFIA CAMILO SILVA.

Corolario de lo anterior el despacho considera realizar ajustes a la cuota alimentaria, toda vez, que la cuota que estaba siendo descontada por parte del empleador, al demandado, correspondía a la establecida para los cinco (05) hijos, desconociendo que se han exonerado a tres (03) de ellos, y la obligación de suministrar alimentos solo recae en estos momentos sobre los dos (02) hijos restantes, menores de edad.

Vistas, así las cosas, el despacho entra a establecer el monto a descontar, teniendo en consideración que el valor inicial impuesto al señor OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA corresponde a un 100% de la cuota alimentaria, fijada mediante audiencia, y al tener cinco (05) hijos a cada uno le correspondía un 20% de esa

cuota, de los cuales solo dos (02) tienen el derecho de recibir dicha cuota de alimentos, es por ello que se deberá descontar el porcentaje del 40% de la cuota alimentaria, inicialmente establecida con sus debidos aumentos, al señor demandado en favor de sus hijos NAZLY JISSET CAMILO SILVA y DANNA SOFIA CAMILO SILVA, de igual manera se deberá descontar el 40% de la cuota extraordinaria, inicialmente establecida con sus debidos aumentos, a favor de los hijos arriba mencionados.

En firme el presente ofíciase al pagador jefe de nómina Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que inicien los descuentos respecto de los porcentajes que corresponde a los hijos menores de edad NAZLY JISSET CAMILO SILVA y DANNA SOFIA CAMILO SILVA, so pena de verse incurso en las sanciones previstas en el numeral 3º, del artículo 44 del C.G.P.

Esta decisión no es óbice, para que las partes si así lo estiman conveniente, acudan a la autoridad correspondiente para dirimir sus diferencias en cuanto a la cuota de alimentos se refiere.

Notifíquese este proveído a las partes, a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal de San Cayetano, para lo que estimen pertinente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver incidente de nulidad. PROVEA. San Cayetano, 6 de junio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ejecutivo Hipotecario. 54673-4089-001-2022-00050-00

Se encuentra al despacho las presentes diligencias a efectos de resolver un incidente de nulidad por indebida notificación, interpuesto por la parte demandada, por lo que se procede de conformidad, en el entendido que no existen pruebas por practicar.

Mediante escrito recibido al correo institucional el demandado a través de mandatario judicial, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que no se surtió la notificación contenida en el numeral 3º, del artículo 291 del C.G.P, y se tenga como fecha de notificación contemplada en artículo 291 del C.G.P, el día 23 de marzo del 2023.

Refiere que fue informado por parte del despacho que la notificación de que trata el artículo 291, ya había sido practicada en fecha 30 de noviembre del 2022, y que la persona que había recibido el aviso de notificación fue la señora MARIA CELINA CONTRERAS, de quien se indagó, que no solo labora y recibe atención médica en Bogotá, sino que además ejerce en dicha ciudad su derecho al sufragio, cosa que los lleva a concluir que no pudo ser ella la persona que firmó el aviso de notificación enviado a su poderdante, para lo cual allega información de la base de datos de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en donde la señora recibe atención médica en la NUEVA EPS, en la ciudad de Bogotá, y de la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, en donde la señora tiene su cédula inscrita en la ciudad de Bogotá, y como lugar de votación la mesa 5 de la institución educativa GERARDO MOLINA RAMIREZ- IED, ubicada en la carrera 143, lo cual los lleva a concluir que la señora reside en la ciudad de Bogotá. Agrega, que no es posible que la señora resida y labore en la ciudad de Bogotá, y pueda al mismo tiempo encontrarse en el municipio de San Cayetano recibiendo la notificación mencionada.

Sostiene que el demandado recibió por parte de la empresa ENCARGA S.A.S, la notificación contenida en el artículo 292 del C.G.P, el 23 de marzo del presente

año, fecha en la cual tuvo conocimiento del proceso; que recibió 25 folios, dentro de los cuales se encuentra la mencionada notificación por aviso, y la copia de la demanda y el mandamiento de pago.

Allega, poder conferido, y los documentos anteriormente referenciados.

Del escrito de nulidad se dio traslado al demandante, quien dentro del término se abstuvo de hacer pronunciamiento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que el artículo 133 del C.G.P, señala taxativamente las causales de nulidad que pueden invocarse, y su numeral 8º, indica "*...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

El artículo 291 y 292 del C.G.P, reglamenta lo referente al trámite de las notificaciones. No obstante, por el brote de la enfermedad por coronavirus Covid-19 en el territorio Nacional, el 4 de junio del 2020, se expidió transitoriamente el Decreto 806 del 2020, el cual se adopta como legislación permanente con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, cuyo objetivo primordial implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Revisada la actuación, encontramos que la parte actora en cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, remitió al demandado la citación de que trata dicha normatividad, citándola para que compareciera a recibir notificación personal, la cual fue remitida a la dirección que obra en la demanda como lote 1/1ª caserío las piedras del municipio de San Cayetano, y fue recibida por MARIA CELINA CONTRERAS. Sin embargo, junto con la citación se remitió demanda, auto y anexos, por lo que para despacho fue suficiente para tenerlo por notificado, en el entendido que había recibido auto, demanda y anexos y fue así como, una vez vencidos los términos, dispuso proferir auto de seguir adelante la ejecución, interpretación que deviene del artículo 91 Ibidem. "*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...*" y del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...".

No obstante, lo anterior, la parte demandante con fecha 22 de marzo del año en curso, remitió al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, dándolo por notificado y remitiéndole nuevamente el auto, la demanda y los anexos, es así como el demandado comparece al proceso solicitando la nulidad de lo actuado, y en escrito aparte da contestación a la demanda, mediante medios exceptivos.

Sea lo primero advertir, que en cuanto a la actuación surtida en lo que tiene que ver con el auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 26 de enero del 2023, el despacho considera que se vislumbra una irregularidad, como quiera que para el demandante aún no se había surtido la notificación, y es por ello, que el día 22 de marzo remite al demandado el formato de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, al tenor de lo normado en el artículo 132 del C.G.P, se procede a tomar las medidas de saneamiento pertinentes, dándole prevalencia a las garantías constitucionales y legales.

Así las cosas, se dispone dejar sin efectos procesales el auto de seguir adelante la ejecución de fecha veintiséis (26) de enero del 2023, la liquidación de costas y su auto aprobatorio de fecha 2 de marzo del 2023, y en su lugar, dar trámite a la nulidad planteada y a la contestación de la demanda.

Bien, la nulidad que plantea el demandado, a través de apoderado judicial, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133, fundamentado en el hecho de que no recibió la citación de que trata el artículo 291, y la persona que aparece firmando, vive en la ciudad de Bogotá, lo cual pretende demostrar con la página web de la registraduría, en donde la señora tiene su cédula inscrita en la ciudad de Bogotá, y como lugar de votación la mesa 5 de la institución educativa GERARDO MOLINA RAMIREZ- y la página del Adres, donde la señora recibe atención médica en la NUEVA EPS, en la ciudad de Bogotá, situación que para el despacho no es suficiente prueba para demostrar que esta persona no fue quien recibió la citación, por cuanto no se logró establecer, si para la fecha en que fue recibido el citatorio noviembre 30 del 2022, la señora MARIA CELINA CONTRERAS, se encontraba en la ciudad de Bogotá, y no en el municipio de San Cayetano.

Para este despacho, el citatorio sí reúne los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P, y más aún que con él se remitió auto, demanda y anexos. Lo cierto es, que fue debidamente notificado, tal como lo prevé el artículo 292 Ibidem, notificación que fue recibida el 22 de marzo del 2023, y en la cual se hacía la advertencia, de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como lo señala la parte final del inciso primero de dicha norma. Tan cierto es, que el demandado fue debidamente notificado, que compareció al proceso, a través de mandatario judicial, a hacer valer sus derechos.

Conforme a lo anterior, considera este juzgado que la notificación fue debidamente efectuada, y que no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandado, como quiera que los términos para su defensa empiezan a contarse al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Es decir que el demandado en este caso se notificó el 22 de marzo del 2023, y los términos iniciaban el 24 de marzo, adviértase que al demandado se le remitió junto con el formato de notificación, el auto a notificar, la demanda y sus anexos, por lo que en este caso no es viable dar aplicación al artículo 91, en cuanto a los tres días adicionales de que trata dicha norma.

Vistas, así las cosas, el juzgado declara no probada la causal de nulidad impetrada por la parte demandada.

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda, que tiene que ver con la formulación de medios exceptivos, observa el despacho que fue presentada de manera extemporánea, como quiera que el término para ello venció el 13 de abril, y el escrito de contestación fue presentado el 14 de abril, a las 4:04 P.M, es decir dos días después del término de ley, si tenemos en cuenta que el horario laboral de este juzgado es de 7:00 A.M, a 12 M, y de 1:00 PM a 4:00 P.M. En consecuencia, este despacho tendrá por no contestada la demanda, y en su defecto, no dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos procesales el proveído de fecha 26 de enero del 2023, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la causal de nulidad impetrada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener por no contestada la demandada, y en su defecto no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

CUARTO: En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que transcurrió un tiempo prudencial y el profesional designado como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso no ha hecho manifestación alguna. PROVEA. 13 de junio de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, trece (13) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia 54673-4089-001-2022-00059-00

Vista la anterior constancia secretarial y dado que ha transcurrido tiempo suficiente sin que el profesional del derecho designado para este asunto como Curador Ad-Litem Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, haya hecho manifestación alguna sobre la aceptación del cargo, el despacho dispone requerirlo para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación que se le envíe al respecto manifieste su aceptación; o por el contrario indique las razones justificadas de acuerdo a la normatividad, que le impidan hacerlo.

Comuníquesele


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ